



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS

000024



EXP. N. ° 00459-2011-PA/TC

TACNA

KANAGAWA CORPORATION S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gerente General de Kanagawa Corporation S.A.C. contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 1041, su fecha 24 de setiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo 2009, la empresa interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que se declare nula la notificación asociada a la Declaración Única de Aduanas Nro. 172-09-10-000758, de fecha 11 de marzo de 2009, con la que la Administración Tributaria pretendería aplicarle los alcances del Decreto de Urgencia Nro. 050-2008, impidiéndole de esta manera la importación del vehículo materia de la referida declaración, se ordene la nacionalización de la referida mercancía.

Manifiesta que dichas prohibiciones aplicables a la importación de vehículos vulneran el derecho al trabajo de todos los importadores de autopartes, piezas, repuestos y motores usados, así como también de las empresas que se dedican a la reparación y reacondicionamiento de vehículos en el país. Indica que la arbitrariedad de tales normas tan solo beneficia a las empresas importadoras peruanas de vehículos nuevos que son representantes de grandes corporaciones extranjeras.

Concluye requiriendo que se restablezca el tratamiento legal que venía aplicando la Administración Tributaria a sus importaciones de vehículos usados al amparo del Contrato de Suministro de fecha 12 de setiembre del 2000.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda manifestando que la norma cuestionada se ha expedido en el marco constitucional de protección a los consumidores y usuarios y que no ha sido expedida por el Ministerio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS	000025
----------------------------------	-------	--------



EXP. N. ° 00459-2011-PA/TC

TACNA

KANAGAWA CORPORATION S.A.C.

La Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda argumentado que la demandante no ha explicado concretamente en qué medida la norma impugnada cuya inaplicación invoca vulnera o amenaza sus derechos constitucionales.

El Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de falta de agotamiento de la vía previa, de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda haciendo hincapié en que debe recurrirse al proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley Nro. 27584.

La Sunat deduce las excepciones de prescripción extintiva, de falta de agotamiento de la vía previa y de incompetencia, contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no se constituye en una vía idónea para cuestionar el indicado Decreto de Urgencia. Precisa que el Tribunal Constitucional ha valorado y declarado de interés nacional la protección al medio ambiente.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 11 de marzo de 2010, declara infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 11 de junio de 2010, declara infundada la demanda por considerar que la normativa acusada de inconstitucional responde a motivaciones de interés nacional y corresponde a materias de orden económico y financiero, por lo que la imposición de requisitos para la importación de vehículos y autopartes no se constituye en vulneratorio de ningún derecho ni del orden constitucional.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la apelada, por considerar que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que valida la normativa cuya inaplicación se solicita.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la notificación asociada a la Declaración Única de Aduanas Nro. 172-09-10-000738, de fecha 11 de marzo de 2009, con la que la Administración Tributaria pretendería aplicarle los alcances del Decreto de Urgencia N.° 050-2008.
2. De la lectura y análisis del expediente, se puede extraer que lo realmente pretendido por la empresa actora es cuestionar los términos del Decreto de Urgencia Nro. 050-2008, que se constituye como una norma que modifica el literal a) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, reformado por la Ley N° 29303, "Ley que modifica el plazo que fija la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y la ZOFRATACNA".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000020
----------------------------------	--------------



EXP. N. ° 00459-2011-PA/TC

TACNA

KANAGAWA CORPORATION S.A.C.

3. Pues bien, sobre la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N.° 050-2008, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos confirmando su conformidad con la Constitución, en la STC 0001-2010-CC/TC y la STC 05961-2009-PA/TC, que establecen los criterios aplicables a este tipo de controversias.
4. En la STC 05961-2009-PA/TC, sobre la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia en cuestión se ha establecido que, en cuanto al Decreto de Urgencia Nro. 050-2008, se modificó el artículo 1º, literal a), del Decreto Legislativo Nro. 843 a fin de mantener requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados, que después fueron precisados mediante el Decreto de Urgencia Nro. 052-2008 (también sometido a control de constitucionalidad). Así, indica que los requisitos establecidos y precisados por tales decretos tienen por finalidad “la satisfacción de los intereses del usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”.
5. Por tal razón, el Tribunal considera que los requisitos para la importación de vehículos automotores usados establecidos en el decreto de urgencia mencionado constituyen un límite legítimo, razonable y proporcional al ejercicio de los derechos constitucionales al trabajo y a las libertades de empresa, de contratación y de iniciativa privada, porque persigue la protección de un fin constitucional, como lo es la protección de los derechos a un medio ambiente equilibrado y adecuado para la salud de las personas, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000127

EXP. N.º 00459-2011-PA/TC
TACNA
KANAGAWA CORPORATION S.A.C.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Kanagawa Corporation S.A.C., que interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que se declare nula la notificación asociada a la Declaración Única de Aduanas N.º 172-09-10-000758, de fecha 11 de marzo de 2009, con la cual la Administración Tributaria pretendería aplicarle los alcances del Decreto de Urgencia N.º 050-2008, impidiendo de esta forma la importación de vehículo materia de la referida declaración, y se ordene la nacionalización de la referida mercancía.
2. En el presente caso concuerdo con lo expresado en la resolución puesta a mi vista pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	000120
FOJAS	

ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.

3. En el presente caso no se evidencia urgencia por el que este Colegiado deba ingresar al fondo de la controversia, puesto que lo que pretende la empresa recurrente está necesariamente relacionado a intereses patrimoniales, pretendiendo obtener una decisión favorable para su negocio de importación de vehículos, pretensión que excede a todas luces el objeto de los procesos constitucionales. Asimismo como lo señala la posición en mayoría sobre la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N.º 050-2008, el Tribunal se ha manifestado señalando que se encuentra de conformidad con la Constitución, razón por la que no puede admitirse una demanda que persiga el ingreso de vehículos en contra de otros bienes constitucionales de mayor relevancia.
4. Finalmente cabe señalar que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de la persona humana, habiendo por ello el legislador brindado las mayores facilidades para acceder a la jurisdicción constitucional, dándole las características a dicho proceso de excepcional, rápido y hasta gratuito, a efectos de que cualquier persona humana que se sienta afectada pueda acceder a dicha justicia sin que irroge gasto alguno. Es por ello también que la jurisdicción internacional ha delimitado su competencia, dando atención prioritaria a las denuncias realizadas solo por la persona humana.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Lima, 21 de marzo de 2012

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR